



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Órdenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 29 de Febrero venidero, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 28 del actual, expresando el pueblo de su naturaleza; edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura y Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación; el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado y Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teología dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro años* de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado; así como tampoco si no hubiere estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales; á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendrán lugar los días 3 y siguientes de Febrero y los ejercicios espirituales darán principio el día 19 del mismo mes.

León, 13 de Enero de 1896. — Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.

Letras Apostólicas
de nuestro Santísimo Padre León XIII,
Papa por la divina Providencia,

SOBRE EL PATRIARCADO DE ALEJANDRÍA DEL RITO COPTO.

(CONCLUSIÓN) (1)

Así, para el acrecentamiento de la gloria del Nombre divino, para el progreso de la fe y de la comunión católica, después de una completa información, y obrando por propio impulso y en la plenitud del poder apostólico, Nós restablecemos y Nós constituimos el Patriarcado de Alejandría del rito copto, y á éste y á todos aquellos que sean revestidos de esta autoridad, Nós otorgamos todos los honores, todos los privilegios, prerrogativas, títulos y todo el poder á que de un modo general da derecho esta dignidad en el rito oriental. Sobre este punto serán dadas oportunamente prescripciones particulares por la autoridad eclesiástica. Entre tanto, Nós hemos acordado que dos sedes episcopales sean sufragáneas de la sede patriarcal: una en la ciudad de Hermópolis la grande, comunmente llamada Minieh; la otra en Tebas-Diospolis ó Louqsor.

De este modo el Patriarcado se componerá de tres diócesis: la patriarcal de Alejandría, la de Hermópolis y la de Tebas. Nós mismo y Nuestros sucesores conservaremos el derecho pleno y el exclusivo de crear otras diócesis arzobispales ó episcopales y el modificarlas, según la necesidad ó el interés de la Iglesia lo reclame.

Nós declinamos y ratificamos que el Patriarcado copto de Alejandría así constituido se extienda á todo el virreinato ó kediato de Egipto propiamente dicho, de la provincia donde predicó San Marcos.

En cuanto á los límites de cada una de las diócesis que Nos hemos nombrado más arriba, Nos place definirlos así: la diócesis patriarcal de Alejandría comprenderá el Egipto inferior y la ciudad del Cairo, teniendo por límites al Norte el mar interior ó Mediterráneo; al Este el canal de Suez; al Sur el trigésimo grado de latitud, y al Oeste la Tripolitana, provincia del imperio otomano.

La diócesis de Hermópolis se extenderá en el Egipto medio Al Norte confinando con la diócesis patriarcal; al Oriente con el golfo de Suez; al Medio día limitada por un círculo, cuyo centro se halla próximamente entre los 27 y 28 grados de latitud Norte donde se encuentra la comarca llamada *Saccit Moussé*, cerca del

(1) Véase la pág. 16.

Nilo, cuya región deberá también depender de la misma diócesis; y al Occidente tendrá por límite la Libia.

La diócesis de Tebas, que se extiende por el Egipto superior, estará limitada al Norte por la de Hermópolis; al Oriente por el golfo arábigo; al Sur por el grado 22 de latitud Norte; y al Oeste por el desierto de Libia.

Nós reservamos á esta Sede Apostólica el derecho de designar por la primera vez al Patriarca y á los Obispos sufragáneos. Entre tanto, y mientras se haga esta designación, Nós ordenamos que todos los católicos del rito copto que se encuentran en todo el Egipto sean administrados por el mismo venerable hermano Cirilo; que posee el título y la autoridad de Vicario Apostólico.

Nos regocijamos vivamente en el Señor por haber podido restablecer de este modo el Patriarcado de Alejandría en favor de los coptos; y con tanta mayor satisfacción cuanto que el recuerdo de esta Iglesia Nos es de los más agradables. Fué Marcos, el discípulo é intérprete del bienaventurado Pedro, quien la fundó y gobernó santamente. De aquí el vínculo magnífico y muy estrecho que, como Nós hemos dicho ya, une dicha Iglesia á la de Roma. Gracias á este vínculo, aquélla fué tan ilustré y durante largo tiempo floreciente, entre todas, por la excelencia de su doctrina y por el esplendor de las virtudes que allí se practicaban. Por esta razón Nós deseamos vivamente que los coptos disidentes consideren delante de Dios que de la jerarquía católica descende la verdad, que ella sola puede, á causa de su unión con la Cátedra del Príncipe de los Apóstoles, hacer vivir legítimamente la Iglesia fundada por Marcos; que ella sola es la heredera de toda la tradición transmitida por los antiguos al Patriarcado de Alejandría. Quiera Dios que, como permiten esperar sus buenas disposiciones y la gracia divina, renunciando por fin á las divergencias á que les han conducido la serie de los siglos, vuelvan aquellos disidentes á la unión con la Iglesia Romana que les espera con los deseos de una ardiente caridad.

Nós queremos que estas Letras y todas las prescripciones que ellas encierran, no puedan jamás ser tachadas por alguna supresión ó modificación ó por algún defecto que desfiguren Nuestras intenciones; ellas deben permanecer siempre firmes y valederas y producir sus efectos respecto de todos y por todos ser observadas, cualquiera que sea la dignidad de cada uno. Nos decretamos que ellas valgan, en nada obstante todas las prescripciones Apostólicas y las que hubieran sido establecidas en los Concilios sinodales, provinciales ó universales, sean dichas prescripciones generales ó particulares, y no obstante todas las decisiones contrarias, aun especialmente mencionadas. Nós de-

rogamos completamente todas esas decisiones en cuanto sea necesario, y Nós decretamos que si alguno, cualquiera que sea su autoridad, atenta á sabiendas, ó sin saberlo, á estas prescripciones, todo lo que haga sea nulo y de ningún valor.

Nós queremos que á los ejemplares aún impresos de estas Letras, siempre que estén firmados de la mano del Notario y provistos del sello de un dignatario eclesiástico, se les preste la misma fé que á la expresión de nuestra voluntad manifestada en las presentes,

Dado en Roma cerca de San Pedro, el día 26 de noviembre del año 1895 de la Encarnación de Nuestro Señor, y de Nuestro Pontificado el décimo octavo.

A. Cardenal BIANCHI, *Pro-Datario*. — C. Cardenal DE RUGGIERO.

BENDICION

DE LAS COSAS Y OBJETOS DESTINADOS AL CULTO DIVINO.

¿Desde qué tiempo se usa en la Iglesia la bendición de las cosas y objetos pertenecientes al culto?—Puede asegurarse como moralmente cierto que esta costumbre viene desde el tiempo de los Apóstoles. Siguiendo éstos el ejemplo del divino Maestro, solían bendecir todo aquello de que se servían en las diferentes necesidades de la vida, sin exceptuar los manjares de que se alimentaban. Para la bendición de vasos y ornamentos sagrados había un motivo especial: el estar consagrados al culto divino. Del mismo modo, es de creer que los Apóstoles y sus inmediatos sucesores bendecían asimismo las imágenes de nuestro adorable Redentor, las de su Santísima Madre y las de la Santa Cruz, aunque por motivos especiales no siempre las exponían á la veneración de los fieles, por temor de que pudieran recordar á los recién convertidos del paganismo las imágenes de sus ídolos. La Iglesia fué poco á poco estableciendo fórmulas para las diferentes bendiciones, algunas de las cuales se conservaron escritas, aprendían y trasmitían de viva voz otras, hasta que se coleccionaron éstas y aquéllas en el Pontifical y Ritual Romanos, á fin de que no se variasen con el tiempo, y para que se observasen en todo el orbe católico.

¿Puede el simple Sacerdote dar todas las bendiciones que están en uso en la Iglesia?—La contestación nos la dá el Ritual

Romano: «*Noverit Sacerdos quarum rerum benedictiones ad ipsum, et quae ad Episcopum suo jure pertineant, ne majoris dignitatis munera temere aut imperite unquam usurpet propria auctoritate.*»

Todas las bendiciones autorizadas por la Iglesia pueden considerarse divididas en cuatro clases:

- 1.^a Aquellas en que se usa la Sagrada Unción.
- 2.^a Comprenden los ornamentos y vasos sagrados que no se ungen.
- 3.^a Son la bendición de iglesias, cementerios, y la bendición de la primera piedra de aquéllas.
- 4.^a Son todas las demás que se hallan en el Misal y Ritual Romanos.

La primera clase, ó sea aquellas bendiciones en que se usa la Sagrada Unción, son de tal suerte reservadas á los Sres Obispos, que ni éstos mismos pueden delegar sus facultades en los Sacerdotes sin un privilegio especial del Romano Pontífice; más todavía: el simple Sacerdote no puede siquiera, sin el referido privilegio, bendecir un cáliz recientemente dorado, aunque omita la unción del Sagrado Crisma. Así lo declaró la S. C. R. (In Strigonien., 9 Maji 1857, ad I et II)

La segunda clase, ó sea la que se refiere á ornamentos y vasos sagrados que no llevan aneja la unción, como el copón y el viril ú ostensorio, está de la misma manera reservada á los señores Obispos ó á aquellos Sacerdotes que tengan facultades para ello. Algunos autores opinan que los Reverendos Prelatos pueden por derecho propio delegar en los Sacerdotes esta facultad; mas la opinión más común es que no pueden hacerlo sin privilegio especial de la Santa Sede. Clemente Ferraris dice sobre este particular testualmente: «*Paramenta ecclesiastica et ornamenta omnia, tam ministrorum quam altaris, sunt per Episcopum benedicenda* (cap. 42 de Consecr., dis. I), *ita ut simplices Sacerdotes illa benedicere non possint, nec ex delegatione et permissione Episcopi.* Según esto, no sólo está reservada la bendición de los ornamentos á los señores Obispos, sino también los manteles de altar, corporales, etc.

Esta doctrina es la enseñada por la Sagrada Congregación de Ritos. In Tirason 16 Maji 1774, preguntaba; «*An Episcopus,*

utendo ordinaria facultate, possit aliis in dignitate constituis delegare potestatem benedicendi sacra indumenta et alia in quibus, juxta rituale romanum, sacrum chrisma non adhibetur?» Respondió: «*Non posse*» In Lemovicen., 2 Aprilis 1875, dió la misma respuesta. No pueden, pues, los Sacerdotes, aunque estén constituidos en alguna dignidad, bendecir ornamentos ó vasos sin especial privilegio de la Santa Sede, que cuando lo concede es de ordinario con la fórmula: *consentiente Episcopo et ad triennium.*

En España todos ó casi todos los Prelados tienen privilegios del Papa para delegar esta facultad en los Sacerdotes de su Diócesis. También en Bélgica suelen tener los Prelados estas facultades (*Herd, pars. 5, n. 129.*)

Por lo que se refiere á la clase 3.^a, ó sea la bendición de la primera piedra de una iglesia nueva, la de una iglesia, oratorio ó cementerio, la reconciliación de una iglesia no consagrada ó de un cementerio que ha sido violado, puede, desde luego, el Ordinario delegar por derecho propio á un Sacerdote cualquiera.

Las demás bendiciones que se encuentran en el Misal y Ritual Romanos pueden hacerlas todos los Sacerdotes, excepción hecha de aquellas reservadas á los Párrocos tales como la bendición nupcial, la de la mujer, *post partum*, y la bendición solemne de los campos, etc.; mas aquéllos pueden delegar para éstas.

¿Pueden del mismo modo los Sacerdotes bendecir las imágenes de la Santa Cruz, de la Santísima Virgen María y de los Santos?—Ante todo debe notarse que las imágenes de la Santa Cruz, las de la Santísima Virgen y las de los Santos que no están puestas de un modo especial en lugar sagrado á la veneración de los fieles no deben bendecirse, tales son las cruces, estatuas colocadas en los monumentos y edificios profanos; aquellas que se hallan en los templos, no hay precepto que obligue á bendecirlas, aunque debe hacerse por respeto y devoción.

Tanto unas como otras pueden bendecirse privadamente por un Sacerdote cualquiera: «*Cruces proindeque et imagines, a simplicibus Sacerdotibus posse privatim benedici.*» Así lo declaró la Sagrada Congregación (Urbis 12 Julii 1701). La bendición solemne está reservada á los Sres. Obispos. Pero nótese que en toda clase de bendiciones no pueden usarse otras fórmulas que las contenidas en el Misal ó Ritual Romanos, de tal suerte que, si se cambian las oraciones, los signos ó las preces prescritas, de modo que se destruya el fin que se propuso la Iglesia al establecerlas, la bendición quedará nula. No basta

que estén aprobadas por el Ordinario, es preciso que se hallen conformes con las del Misal ó Ritual, ó conste que han sido aprobadas por la Sagrada Congregación, según declaró la misma en 7 de Abril de 1832.

Ac. rea del color que debe usar el Sacerdote en las bendiciones, si el Misal ó Ritual no advierten otra cosa, parece opinión común que debe ser el color propio del día, pues así se deduce del mismo Ritual cuando dice: «*In omni benedictione extra Misam Sacerdotes saltem superpelliceo et stola pro ratione temporis utatur, nisi aliter in Missali notetur*» Tratándose de imágenes, opina Barufaldi (tit. LXX núm. 13) que deben bendecirse con sobrepelliz y estola del color que corresponde al orden jerárquico de la imagen, es decir, encarnado para las imágenes de los mártires, blanco para las de los confesores y vírgenes, etc., fundándose en que el Pontifical Romano prescribe el color blanco en la bendición de imágenes de la Santísima Virgen María.

(B. E. de Lugo.)

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por medio de los Sres. T. Arciprestes de Almanza y Curueño de Abajo, que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 886=García D. Demetrio, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 887=López D. Lorenzo, id. id. id.

N.º 888=Ferreras D. Emilio, id. id. id.

León, 13 de Enero de 1896.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Número 2.

El día 6 de los corrientes falleció D. Gregorio Alonso, Párroco de Benamariel; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 3.

El día 10 de los corrientes falleció D. Lucio Fernández, Párroco de Ocejo de la Peña; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.